SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Quito Ventura contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 11 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, por haber reunido los requisitos exigidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor, asimismo, señala que no ha acreditado fehacientemente contar con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de noviembre de 2008, declara infundada la demanda argumentando que no se está vulnerando derecho fundamental alguno del demandante puesto que en la actualidad percibe una pensión de jubilación máxima, por lo que el goce de una pensión minera no alteraría el ingreso mensual que viene percibiendo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamento similar.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante percibe una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, sin aplicación del Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. El artículo 3 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992 (norma que establece modificaciones en el Decreto Ley 19990, el cual, a su vez, es la norma rectora del Sistema Nacional de Pensiones), señala que "La pensión máxima mensual que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social, por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra, no podrá ser mayor de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 600.00). Esta pensión máxima mensual podrá ser modificada por Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social".

4. En la Resolución 6717-97-ONP/DC, de fecha 11 de marzo de 1997, consta que al demandante se le otorgó la pensión máxima mensual de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 1 de agosto de 1995, por el monto de S/. 600.00 (f. 3).

5. Por otro lado, el actor percibe la pensión máxima mensual, monto que permanecerá invariable porque la contingencia se produce durante la vigencia del Decreto Ley 25967. Al efecto, importa recordar que el hecho de que una pensión se calcule conforme al Decreto Ley 19990 no implica que la misma no esté sujeta a topes, pues los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.

6. Asimismo, debe recordarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto en el Sistema Nacional de Pensiones.

7. Consecuentemente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR